

Crónica del IV Encuentro LFP de Derecho del Deporte

Por Laura Baza y Delia Castaños

Enviadas especiales de IUSPORT

Asistimos el pasado martes 18 de noviembre de 2014 al “4to Encuentro LFP de Derecho del Deporte 2014-2015”, celebrado una vez más en la sede de la LFP.

Inició la Jornada Alberto Palomar, profesor titulado acreditado (ANECA) de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III y Director de las presentes Jornadas, repasando las novedades jurídicas acaecidas en el último mes.

1.- Comenzó comentando el famoso caso Pedro León, recordando resumidamente los antecedentes del caso: 1. El jugador tiene vinculación y contrato, 2. La LNFP, basándose en la base del control económico, deniega el visado, 3. El contrato sigue en vigor, 4. La RFEF sigue con el caso y otorga la licencia. Se da, en este punto una colisión entre el derecho deportivo y el laboral. Nos cuestionamos ¿Cómo queda el procedimiento de expedición de licencias? Y ¿Cómo se justifica la limitación salarial con el pago de salarios? Tal como manifiesta el auto del Juzgado Número 8 de lo mercantil de Madrid, se concede la cautelar a Pedro León, por lo que el jugador podrá jugar en la próxima jornada contra el Villareal. *“Debo ordenar y ordeno a la Liga Nacional de Fútbol de Fútbol Profesional que proceda a expedir el visado previo de la licencia federativa de Pedro León Sánchez Gil, con inaplicación para tal caso de las reglas fijadas por aquella sobre limitación del coste de plantilla deportiva en los presupuestos de los clubs y SAD; y a permitir su alineación con el Getafe CF SAD, sin que se incurra por éste en alineación irregular ni en ningún tipo de sanción por dicha razón, y a remover todo obstáculo que de ella dependa para permitir dicha alineación en competiciones por ella organizadas”,* dicta el auto. Por otra parte, la LFP ha anunciado que estudiará la posibilidad de recurrir la

suspensión cautelar concedida al jugador y afirma que cuestionar las normas de control económico pone en peligro las reglas de juego limpio financiero de UEFA.

2.- El segundo tema tratado por el Doctor Palomar tuvo que ver con la Agencia Estatal de Protección de la Salud del Deportista (AEPSAD). La AEPSAD se creó como organismo público a través del cual se realizan las políticas de protección de la salud en el deporte, en especial la lucha contra el dopaje. Así pues, la Agencia asume las competencias del CSD en materia de protección de la salud de los deportistas, y tiene como funciones: establecer la planificación, realizar los controles y resolver los expedientes. La realidad es que ha habido un problema de gestión ya que no se ha descrito un *“Plan inicial de actuación”* y no se han desarrollado los objetivos de una manera formal. Los contratos de gestión aun no se han aportado. El problema no es que la AEPSAD no haya cumplido las funciones encomendadas sino que sus actividades se han realizado fuera del marco de planificación y evaluación que impone la forma jurídica de *“Agencia Pública”*.

3.- Interesante la STSJ de Baleares de 30 de septiembre de 2014, en la que se cuestiona de hasta qué punto se pueden subsanar los documentos de la *“prueba”* en el Tribunal Arbitral del Deporte Balear. En este caso, el Tribunal Balear del Deporte atendió la solicitud de prueba, pero no la queja que ya llevaba encima dicha solicitud, es decir, se olvidó que no debía resolver esa solicitud sino que lo que debía era *“decidir qué consecuencia jurídica deparaba la falta de resolución de esa solicitud de medios de prueba en el curso del procedimiento sancionador que ya había terminado con el acuerdo del Comité de Disciplina...”*

4.- La Ley de profesiones en el deporte de Extremadura está a punto de ser publicada. Tal como se expone en su artículo 7.2. *“... se reconocen como profesiones del ámbito del deporte y se ordenan en la presente Ley las siguientes: 1. Profesor de educación física, 2. Monitor deportivo, 3. Entrenador deportivo, 4. Preparador físico y 5. Director deportivo...”* en esta Ley se reconocen cinco títulos deportivos. A diferencia de otras leyes de acceso a las profesiones deportivas, como la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte, en Cataluña, que se entiende por profesional del deporte *“la profesión que se ejerce*

específicamente en los distintos ámbitos deportivos, mediante la aplicación de conocimientos y técnicas propios de las ciencias del deporte: ... 1. Profesores de educación física, 2. Animadores o monitores deportivos profesionales, 3. Entrenadores profesionales (referidos a un deporte específico) y 4. Directores deportivos.”. En este caso, el Preparador físico que la ley de Extremadura propone, quedará estructurado en las siguientes especialidades: 1. Preparador Físico especialista en Rendimiento y 2. Preparador Físico especialista en Salud.

5.- El caso de la dación en pago del Osasuna a favor del patrimonio del Club se trató en quinto lugar. El Club, que tiene una deuda tributaria de unos 53 millones de euros, ha tasado su patrimonio. Así pues, el estadio de El Sadar, las instalaciones de Tajonar y todos los inmuebles, tasados en 43 millones, sería el patrimonio que el club trasladaría para abonar la mayor parte de la deuda con el fisco foral. El club se compromete a la recompra de los bienes con un plazo máximo de 30 años vía pago de un alquiler de 250.000 euros si el equipo se encuentra en Segunda División y 1,5 millones si sube a Primera. Otra de las propuestas es que el Club cedería el 50% del futuro traspaso de jugadores. Todas estas propuestas han sido negociadas con todos los grupos parlamentarios, para llegar a un acuerdo. Por lo que, el Plan de Viabilidad deberá ser aprobado mediante un Proyecto de Ley remitido al Parlamento Navarro.

6.- En sexto y último lugar, Palomar comentó la impugnación de la expedición de licencias estatales por parte de la Real Federación Española de Automovilismo. Se considera que dichas licencias deberían haberse expedido por la Federación Vasca, por eso se ha solicitado la nulidad de las mismas y la exigencia por parte del CSD a la Federación Española de que no pueda expedir licencias a residentes vascos de forma independiente, sino a través de la homologación de las licencias por la Federación Vasca. Las Federaciones Deportivas Autonómicas, son agentes dobles y por una parte están integradas en las Federaciones Deportivas Estatales y por otro lado tienen competencias propias.

A continuación, el Catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad Rey Juan Carlos y Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo D. Antonio V. Sempere Navarro, repasó la jurisprudencia deportiva nacional de mayor actualidad.

En esta ocasión, el profesor Sempere trajo a colación temas de diversa índole, cuanto menos curiosos. “El coche del árbitro”, “Exceso de aforo en el Martínez Valero”, “Huelga en el Polideportivo”... Vamos a ir uno a uno destacando lo más importante de cada uno de ellos.

En primer lugar, el ponente analizó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sala Penal, de 25/09/2014. Una interesante sentencia que incide sobre la valoración de la prueba practicada por los órganos jurisdiccionales, donde el fallo de dicho órgano se apoya principalmente en la testifical de un único testigo. Dicho testigo alega que el Delegado del Naval Moral de la Mata C arañó el vehículo del árbitro con el que instantes antes se había negado a firmar el acta del partido. La condena de 15 días de multa y 590 euros netos se confirma por la AP.

En segundo lugar, Sempere analizó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sala de lo Civil, de 02/07/2014, esta vez en relación con la calificación de un accidente acorde a lo dispuesto en el artículo 100 LCS (“se entiende por accidente la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado”). ¿Puede entenderse que hay violencia en un deporte como el Pádel? Según esta sentencia y en términos de aplicación del mencionado artículo 100 LCS, sí. El resto de requisitos también se entendió que se daban en el supuesto de hecho (el estrés laboral y los problemas conyugales pueden ser considerados causas externas en términos de lesión corporal derivada de accidente).

Un tema que parece que está de moda, y no sólo en el ámbito del deporte, es el control de los aforos en los recintos cerrados. La tercera sentencia comentada por Sempere, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala Contencioso-Administrativa, de 24/09/2014, versó precisamente sobre las sanciones derivadas del exceso de aforo impuestas a los clubes propietarios de los

estadios, en este caso el Elche CF SAD. Dicho club fue sancionado con una multa de 60.001 euros. Se aportan fotografías del control de los tornos de entrada como medio de prueba y no se comprueban anomalías. Conclusión: se anula la resolución que impone la multa (no se ha probado ninguna anomalía y opera la presunción de inocencia).

Sempere también dejó hueco para el derecho fiscal, comentando la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala Contencioso-Administrativa, de 23/10/2014 en relación con la calificación de los pagos de Dorna a la FI de Motociclismo por utilizar su marca y logotipos. Se llega a la conclusión de que ambos son concesiones de derechos de propiedad intelectual y que como tal deben considerarse “cánones”, sujetos a retención.

Por otra parte, de nuevo con problemas de competencias autonómicas en el mundo del deporte: ¿puede la Federación Vasca de Automovilismo impugnar una resolución del CSD que permite a la Real Federación Española de Automovilismo otorgar licencias a residentes vascos? La respuesta es: sí puede (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala Contencioso-Administrativa, de 22/10/2014).

A continuación, Sempere comentó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Palma de Mallorca, Sala Contencioso-Administrativa, de 30/09/2014, por medio de la cual se debate acerca del derecho de defensa de la persona infractora (en este caso, un árbitro de baloncesto que no compareció en varios partidos sin justificación alguna y que se dirigió a los jugadores en otro idioma durante varios partidos). Cualquier parte en un proceso tiene derecho a defenderse con tantos medios de prueba desee y que sean admitidos legalmente. El árbitro vio denegado dicho derecho en vía judicial, y es por ello que el TSJ anuló la resolución.

Una sentencia curiosa comentada por Sempere fue la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, de 12/06/2014. Se debatía acerca de la calificación o no como accidente in itinere del accidente sufrido por un deportista durante un desplazamiento en monopatín. Se llega a la conclusión de que en los tiempos que corren un monopatín puede considerarse un medio de transporte idóneo, y que por tanto si hay un accidente durante el desplazamiento del hogar al trabajo y del trabajo al hogar ha de calificarse como accidente in itinere.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Contencioso-Administrativa, de 01/10/2014, debate acerca de la calificación como servicios mínimos esenciales los otorgados por un Complejo Polideportivo y un Centro y una Fundación de Deporte. El TS entiende que no se trata de servicios mínimos esenciales, sino de servicios complementarios para bienestar y ocio, por lo que no habría obligación de que fueran cubiertos mínimamente en caso de huelga.

Por último, Sempere analizó una Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Militar en relación con una baja de un Guardia Civil que se estaba alargando indebidamente y por lo que había sido sancionado. Por lo visto se había demostrado que durante su baja había participado en varias carreras, consiguiendo un óptimo resultado. El TS analiza el tipo de baja y llega a la conclusión de que correr no era contraproducente para su estado sino todo lo contrario, y que su dolencia no era menos dolencia por haberse presentado a carreras. Es por ello que resuelve anulando la sanción.

Tras la exposición del profesor Sempere, dio comienzo la ponencia de Félix Plaza y Ana Carrete, del Despacho invitado Garrigues. Dentro de Garrigues, son Responsables del Departamento de la Industria de Derecho Deportivo y del Entretenimiento. Félix y Ana comentaron las modificaciones introducidas en los Comentarios al artículo 17 del Modelo de Convenio de la OCDE, referente a las rentas de artistas y deportistas.

La calificación de las rentas de artistas y deportistas de acuerdo con el MCOCDE. Se crean los Convenios para evitar la doble imposición (CDI). Estos convenios son acuerdos internacionales celebrados entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, con el objetivo de evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal. Los Tratados Internacionales se encuentran en el artículo 96 de la Constitución Española. Los TI tienen supremacía sobre el Derecho interno, que viene implícita en el artículo 96,1 de la Constitución Española. Y es que, lo primero que tendremos que hacer cuando se dé un problema que afecte a las rentas de artistas y deportistas entre España y otro Estado, es ver si hay un CDI, porque estaría por encima de la normativa de España.

El modelo de convenio de la OCDE, es un texto de convenio recomendado por la OCDE a los Estados para eliminar unilateralmente la doble imposición internacional.

El primer párrafo del artículo 17 del MCOCDE, *“No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado”*, se regula el régimen de tributación de la renta. En el segundo párrafo del artículo 17 del MCOCDE, *“No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista”*, así pues, aunque el artista o deportista no cobre directamente y se haga a través de una empresa.

Según este artículo, serán también rentas de artistas y deportistas en los CDI, las rentas de su actividad artística o deportiva, las rentas derivadas de la comercialización de productos, las rentas derivadas de la publicidad o patrocinio y las rentas derivadas de su imagen.

El segundo punto a destacar de la conferencia son las principales modificaciones a los Comentarios del artículo 17 del MCOCDE. Hay nuevos supuestos de la definición de artista y deportista. El nuevo modelo de convenio, trata de artistas a toda persona que salga un segundo en la televisión, aunque no sean profesionales. Por eso, la referencia de “artista” o “deportista” incluye a cualquiera que actúe como tal, incluso en un único evento. El artículo 17 resultará de aplicación a un amateur que gane un premio en dinero o incluso a una persona que no sea actor pero que obtiene una remuneración por una aparición única en un programa de televisión o en una película. Con la nueva modificación también se incluye la promoción y las entrevistas que lleve a cabo el artista o deportista en el Estado de que se trate. El caso que se excluye es del deportista retirado o lesionado por comentar una actuación o evento deportivo en el que él no participe.

El párrafo segundo del artículo 17, no se aplicará a los premios obtenidos por los propietarios de caballos o coches de carreras. El legislador considera que el premio no está lo suficientemente relacionado con una actividad personal del jinete o piloto. Se da la opción de la “*regla minimis*”: los Estados que lo deseen podrán introducir en sus CDI una regla por la cual no le resultaría de aplicación el artículo 17 a las rentas por debajo de un determinado umbral. También ha habido ciertos cambios en relación con las categorías de pagos: por ejemplo, cubre los premios y reconocimientos pagados por una federación o liga, que un equipo o individuo perciba en relación con un evento deportivo. En relación a los derechos de transmisión o comercialización de un evento, no se aplicará el artículo 17 a los pagos realizados al artista o deportista por derechos de comercialización que no estén conectados con manifestaciones artísticas o deportivas. Tampoco se aplicará el artículo 17 a los pagos realizados por ligas o federaciones a los clubes por derechos de retransmisión.

Por último se hizo referencia a los deportistas de equipo. Las remuneraciones percibidas en sesiones de entrenamiento y preparación, el artículo 17 se aplicará si la actuación no se lleva a cabo en ese Estado. Las retribuciones satisfechas al Club o entidad al que el deportista o artista presta sus servicios, el deportista o artista podrían ser gravados en cada Estado en el que el Club o entidad participe en una competición o realice una actuación.

Para terminar, asistió a la Jornada el Doctor en Medicina Cristóbal Belda-Iniesta. Belda-Iniesta, es Doctor en Medicina por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM) y Especialista en Oncología Médica, el cual, planteó “*Alternativas científicas en la detección del Dopaje en el Deporte*”.

Empezó la ponencia exponiendo la situación actual de la lucha antidopaje y hacia dónde va la investigación que él mismo está liderando. Actualmente estamos en una etapa donde el Pasaporte biológico aun cobra fuerza para los casos de dopaje. El pasaporte biológico es un informe médico donde se detallan las sustancias que hay en la sangre de un deportista de modo natural, y cuál es el nivel de esteroides en su orina. Tras años de investigación y pruebas

científicas del Pasaporte biológico empiezan a dar sus frutos en la lucha antidopaje. Se inició para el deporte del ciclismo, aunque se está implantando en muchos otros.

El pasaporte biológico se realiza a través de muestras de sangre tomadas al deportista a lo largo de un tiempo y luego ya tendremos el perfil hematológico del mismo. Cuando se produce un cambio y el individuo se sale de sus parámetros normales, el deportista debe explicar el por qué a los médicos. Si después de investigar a fondo, no hay explicación, se informará a la federación iniciándose el procedimiento.

En resumen, la estrategia que se está siguiendo es buscar marcadores indirectos como método de “*screening*”. Estos métodos de *screening*, son análisis simples que se usan para la identificación o el descarte de patologías en los deportistas. Para evitar enfermedades y para detectar sustancias prohibidas. Además, en este método, no es posible acceder al código fuente del software fuera de la organización.

El Doctor Cristóbal Belda-Iniesta pretende perseguir nuevas formas de dopaje *biotech*, así como proteger a atletas limpios y proporcionar herramientas proporcionales a las que se usan en otros ámbitos de la biomedicina.

Todo esto se puede desarrollar y es fiable porque el sistema de *screening* que el Doctor plantea es fiable y detecta cualquier tipo de variación por pequeña que sea, así como detecta también dosis muy pequeñas de cualquier sustancia. El efecto de este método es duradero y eterno, aunque la sustancia ya no esté presente en el cuerpo. Todos estos avances se podrán realizar gracias a los biosensores, que es el mecanismo que trasladará los datos recogidos y no necesitan instalaciones complicadas para acceder a los datos de los deportistas.

Nos vemos en la próxima Jornada...

Madrid, 18 de noviembre de 2014.

© **iusport. 1997-2014.**